

IEM-PA-32/2015

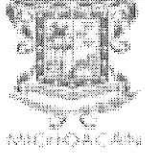
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-32/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO ARIAS AYALA, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DISTRITAL DE LA PIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL REFERIDO DISTRITO, LA CIUDADANA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE IMAGEN CON USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. RECEPCIÓN. El 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a Diputada local por el referido distrito electoral, la ciudadana Adriana Hernández Iñiguez, por hechos que en su concepto, violentan la normativa electoral, consistentes en la promoción personalizada de su imagen con uso de recursos públicos.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, así como sus anexos, radicándolo, como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo la clave **IEM-PA-32/2015**; asimismo, tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se ordenó la búsqueda del registro de la ciudadana Adriana Hernández Iñiguez, como candidata a Diputada postulada por



IEM-PA-32/2015

el Partido Revolucionario Institucional; finalmente se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTOS. El 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la glosa de los documentos relativos al nombramiento del Licenciado Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán; así como la copia certificada de la fórmula de Diputados por el Distrito 1 de La Piedad, Michoacán, postulados en coalición por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 9 nueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la queja.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-32/2015**, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, consistentes en la promoción personalizada de la imagen con uso de recursos públicos, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así como a la ciudadana Adriana Hernández Iñiguez, candidata a Diputada local por el distrito electoral de La Piedad, Michoacán, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso a) y 246 del Código Electoral del Estado y 3 del

IEM-PA-32/2015

reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. El artículo 249 del citado Código Electoral señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará por oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

(...)

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

(...)

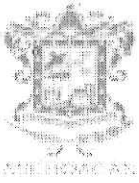
De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja

IEM-PA-32/2015

presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, se dirigen a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que desde su concepto contravienen la normativa electoral, y que de manera sustancial se hicieron consistir en los siguientes:

1. Que el 6 seis de mayo del 2015 dos mil quince, en la comunidad de Guanajuatillo del Municipio de La Piedad, Michoacán, estaba un tráiler estacionado en la Avenida Rio Grande y que dos personas estaban bajando bultos de cemento en los inmuebles marcados con los números 50 y 52 de la Avenida en comento, colocando los bultos en la cochera del primero y sobre la banqueta en el segundo de los domicilios, así como en una camioneta de la marca Nissan, color rojo, tipo estacas, con placas de circulación NM-48-245 del Estado de Michoacán.
2. Que el inmueble ubicado en la Avenida Rio Grande número 50, tiene una lona en apoyo a la excandidata a Diputada local por el Distrito de La Piedad, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadana Adriana Hernández Iñiguez.
3. Que en el bien raíz localizado en la Avenida Rio Grande número 52, se encuentran dos pintas, la primera en apoyo al excandidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas; y, la segunda, en apoyo al excandidato a Presidente Municipal postulado por el mismo partido político, el ciudadano Juan Manuel Estrada.
4. Que las personas que estaban bajando el material de construcción se identificaron como integrantes de la asociación "María Trinitaria", y que



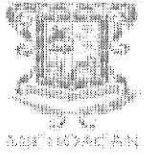
IEM-PA-32/2015

querían justificar que el cemento lo traían en apoyo a las familias de Guanajuatillo a bajo costo.

Para demostrar su dicho adjuntó como pruebas las siguientes:

1. **Documental Privada.** Consistente en 7 imágenes fotográficas, impresas en 4 hojas, en papel simple tamaño oficio, en blanco y negro.
2. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de fecha 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince, elaborada por el ciudadano J. Cosme Martín Hernández Martínez, Secretario del Comité Distrital Electoral 01 de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán.
3. **Presuncional Legal.** Consistente en el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley.
4. **Presuncional Humana.** Consistente en que el Consejo General pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, y de las pruebas allegadas, a la normativa electoral, así como los razonamientos lógicos jurídicos llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta



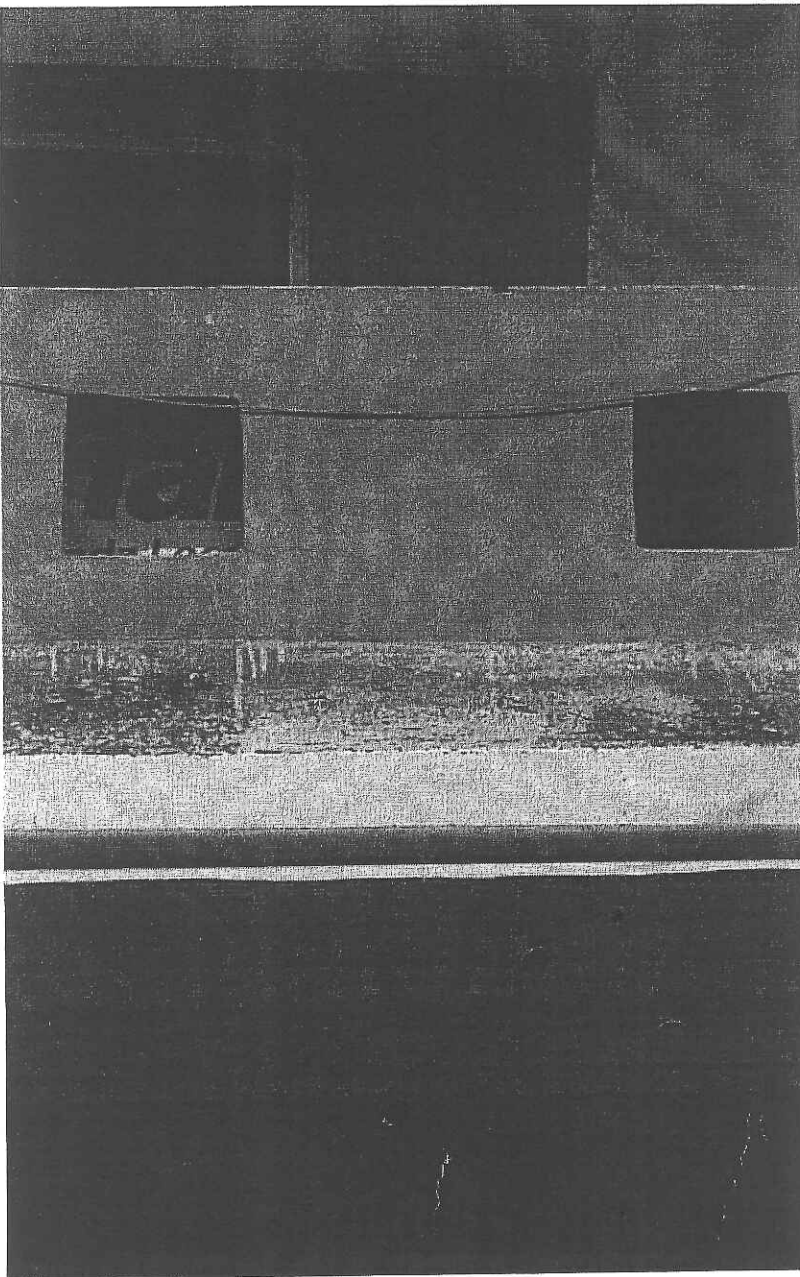
IEM-PA-32/2015

autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

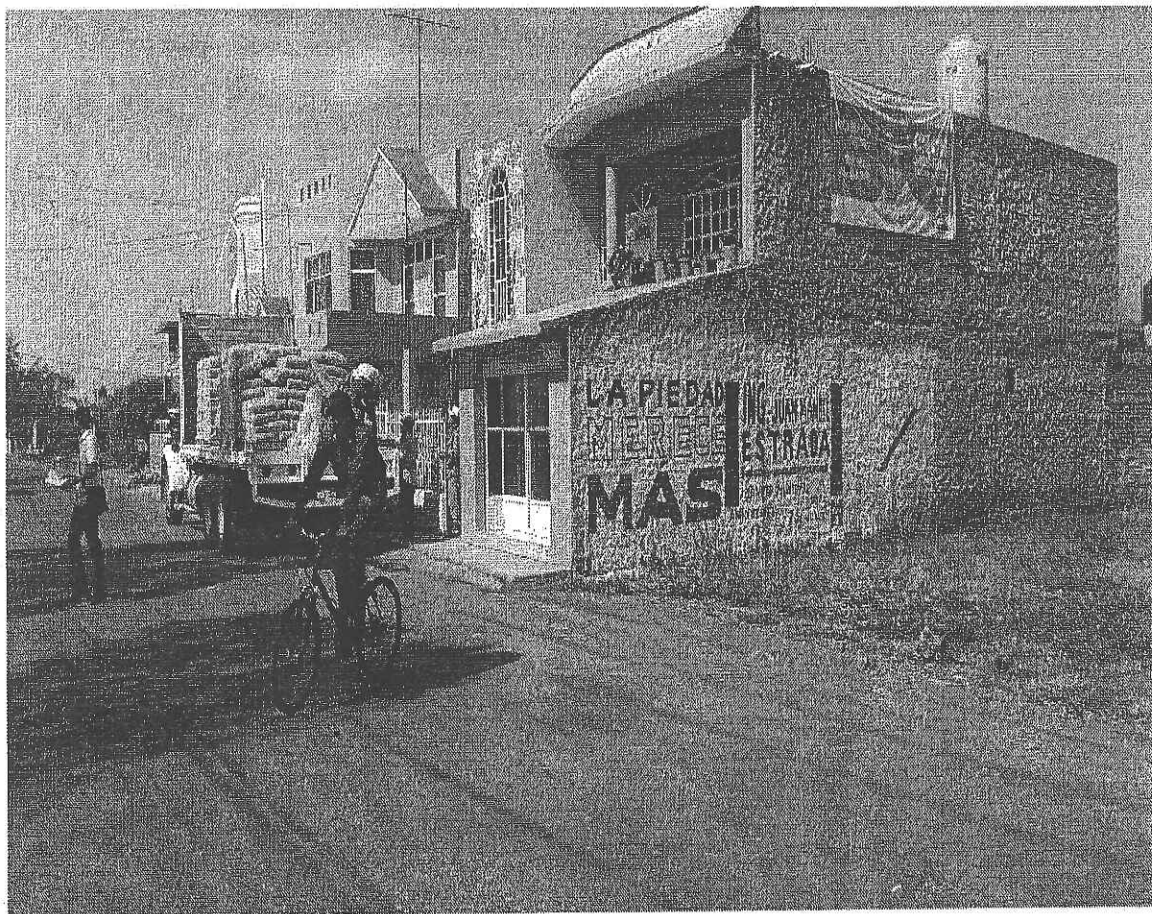
De los medios de prueba aportados por el quejoso para soportar su dicho, no se advierte ninguna presunta conculcación a la normativa electoral local, ni se advierte una relación directa con los hechos denunciados, ya que si bien el actor denuncia hechos presuntamente violatorios al marco jurídico aplicable, no se presume que los mismos efectivamente hubieran ocurrido atendiendo al material probatorio ofrecido, siendo que en realidad, no se aprecia ninguna violación al Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El accionante adjunta a su escrito de queja 7 imágenes fotográficas, impresas en 4 hojas, en papel simple tamaño oficio, en blanco y negro, referentes a los vehículos, inmuebles, material de construcción, lonas y pintas que menciona en su escrito de queja, y que se muestran a continuación: - - - - -

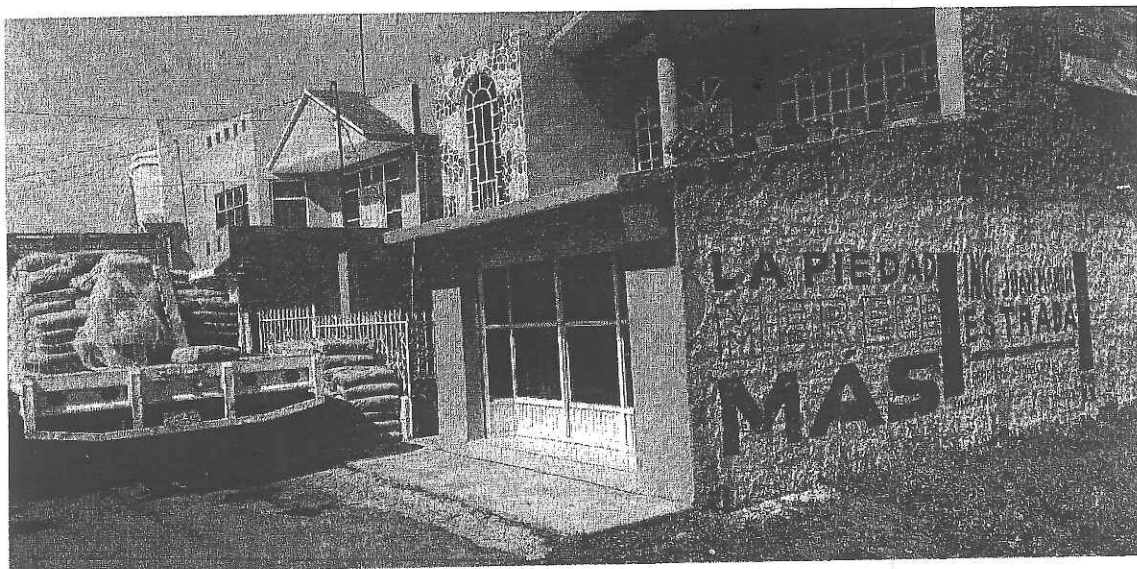
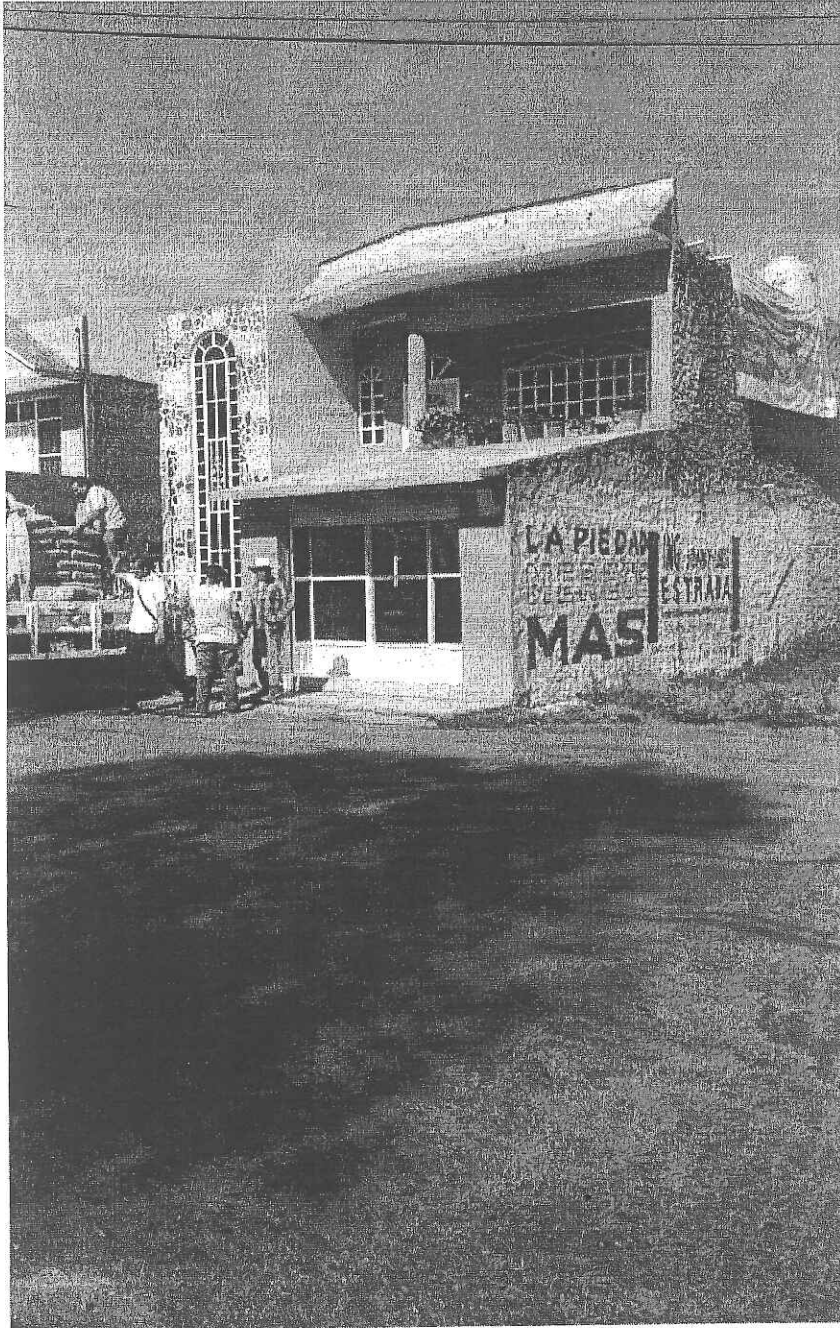
IEM-PA-32/2015



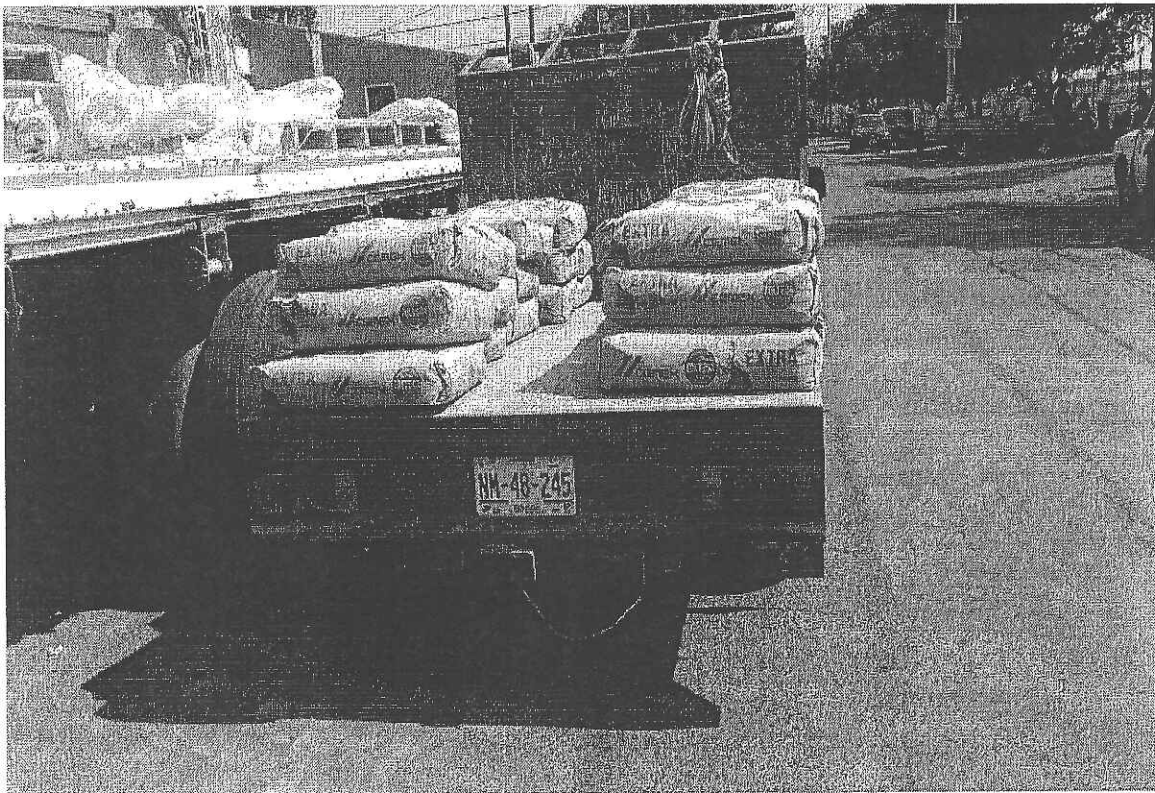
IEM-PA-32/2015



IEM-PA-32/2015

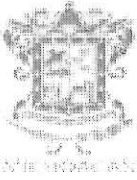


IEM-PA-32/2015



Sin embargo, conforme a los hechos denunciados y la causa de pedir, este medio de prueba no presume por sí solo una violación a la normatividad electoral, ya que si bien es cierto que de las mismas se advierte de la existencia de un tráiler y una camioneta que en su parte trasera tienen bultos de cemento, que estos últimos fueron colocados en la banqueta de un inmueble, que una de las viviendas tiene propaganda consistente en una lona y una pinta, la primera alusiva al excandidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas; y, la segunda, en apoyo al otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el mismo partido político, el ciudadano Juan Manuel Estrada, pero de ninguna forma se advierte algún acto o conducta que sea destinada a la promoción personalizada a favor de la entonces candidata a Diputada local por el distrito electoral de La Piedad, ciudadana Adriana Hernández Iñiguez.

Máxime que el quejoso en su escrito de queja aduce que en el domicilio ubicado en la Avenida Rio Grande, número 50 cincuenta, se encuentra situada una lona en apoyo a la entonces candidata anteriormente referida, y que con la entrega de bultos de cementos al morador de esta vivienda, la candidata denunciada hace



IEM-PA-32/2015

uso de recursos públicos para promocionar su imagen; empero, de las imágenes fotográficas que aportó el gestionante de esta queja, en ninguna de ellas se aprecia la lona que menciona en su escrito de denuncia, relativa al apoyo a la ciudadana Adriana Hernández Iñiguez, como candidata a Diputada local por el distrito electoral de La Piedad, Michoacán.

Ahora bien, la prueba ofrecida por el quejoso consistente en fotografías se refieren a una prueba documental privada, misma que por su naturaleza carece de valor probatorio pleno y, por consiguiente, solo tendrá un valor indiciario, probanza que forzosamente debe de concatenarse con alguna otra para poder generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, tal y como lo indica el artículo 243, párrafos décimo segundo y décimo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar:

Artículo 243.

(...)

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumentales actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

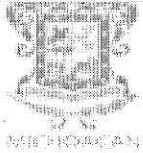
(...)

(...)

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

(...)

No pasa desapercibido para el Consejo General de este órgano electoral, que el quejoso también ofreció como medio de convicción a este procedimiento administrativo sancionador, una prueba documental pública consistente en la certificación realizada por el ciudadano J. Cosme Martín Hernández Martínez, Secretario del Comité Distrital Electoral 01 de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente: - - - - -



EL SUSCRITO J. COSME MARTIN HERNANDEZ MARTINEZ, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 01 LA PIEDAD, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-----

-----CERTIFICA-----

QUE A SOLICITUD, DE MANERA VERBAL DE QUIEN DIJO SER REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EL C. JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ MORALES, QUIEN SE PRESENTO EN ESTE COMITÉ DISTRITAL SIENDO LAS 10:20, DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE DIA DE HOY, ME TRASLADÉ A LA COMUNIDAD DE GUANAJUATILLO, MICH. PERTENECIENTE A ESTA CABECERA MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACAN, PARA CONSTATAR EL HECHO QUE MANIFIESTAN EN SU QUEJA, CONSISTENTE EN LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 10:35 DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 50 Y 52, DE LA AVENIDA RIO GRANDE, JUSTO FRENTE A DONDE SE ENCUENTRA LA ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS, DE LA COMUNIDAD DE GUANAJUATILLO, DONDE SE ENCONTRABA UN CAMION TIPO TORTON, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION JR-64773, DEL ESTADO DE JALISCO, DEL CUAL ESTABAN BAJANDO BULTOS DE CEMENTO DEPOSITANDOLOS EN LA BANQUETA DE UNA DE LAS VIVIENDA, SE DIJO QUE ERAN TRES TONELADAS, ACTO SEGUIDO DESCARGARON MAS BULTOS EN EL DOMICILIO DE AL LADO DEJANDOLOS EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA. SIN SABERSE LA CANTIDAD.

PARA LO CUAL ME ENTREVISTE CON LA PERSONA ENCARGADA DE ESTA ACTIVIDAD QUIEN DIJO LLAMARSE YANAI BELEN VAZQUEZ HERNANDEZ, LA QUE DIJO SER LA SECRETARIA DE UNA ASOCIACION CIVIL DE NOMBRE IPSO LA PIEDAD Y QUE TIENEN UN PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE OBRA Y MEJORA DE VIVIENDA. ARGUMENTANDO QUE EL MATERIAL FUE COMPRADO POR ELLOS A UNA CONGREGACION DE NOMBRE MARIANA TRINITARIA CON SEDE EN OAXACA.

SE SUPO QUE ESTA ASOCIACION CIVIL TRAIA UN LISTADO DE LAS PERSONAS QUE HABIAN COMPRADO EL CEMENTO, PARA LO CUAL INTERVINO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN DIJO LLAMARSE MIGUEL A. JASSO DE LA PAZ, Y DIJO SER COLABORADOR DE LA ASOCIACION IPSO LA PIEDAD. PRESENTANDO DOCUMENTACION QUE ACREDITABAN LA COMPRA, INCLUSO MOSTRANDO UNOS BILLETES DE VARIAS DENOMINACIONES.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

IEM-PA-32/2015



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



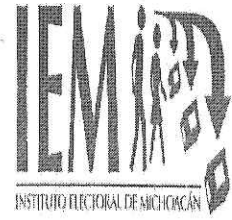
A PETICION DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SE HABLO CON UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO LA QUE OMITI SU NOMBRE, DICHIENDO QUE YA EN OCACIONES ANTERIORES HAN DEJADO DIVERSOS PRODUCTOS EN ESTE DOMICILIO. EL VEHICULO SE RETIRO DEL LUGAR A LAS 11:13 ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS.

SE ANEXA EVIDENCIA FOTOGRAFICA:

DOMICILIO DONDE SE DESCARGA EL CEMENTO.

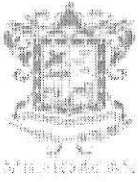
06 DE MAYO 2015.





OTRO ASPECTO DEL LA DESCARGA DONDE SE VEN MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DE PLAYERA COLOR ROSA A LA ENCARGADA DE ESTA ACTIVIDAD Y A SU LADO IZQUIERDO A SU COLABORADOR. 06 DE MAYO DE 2015.





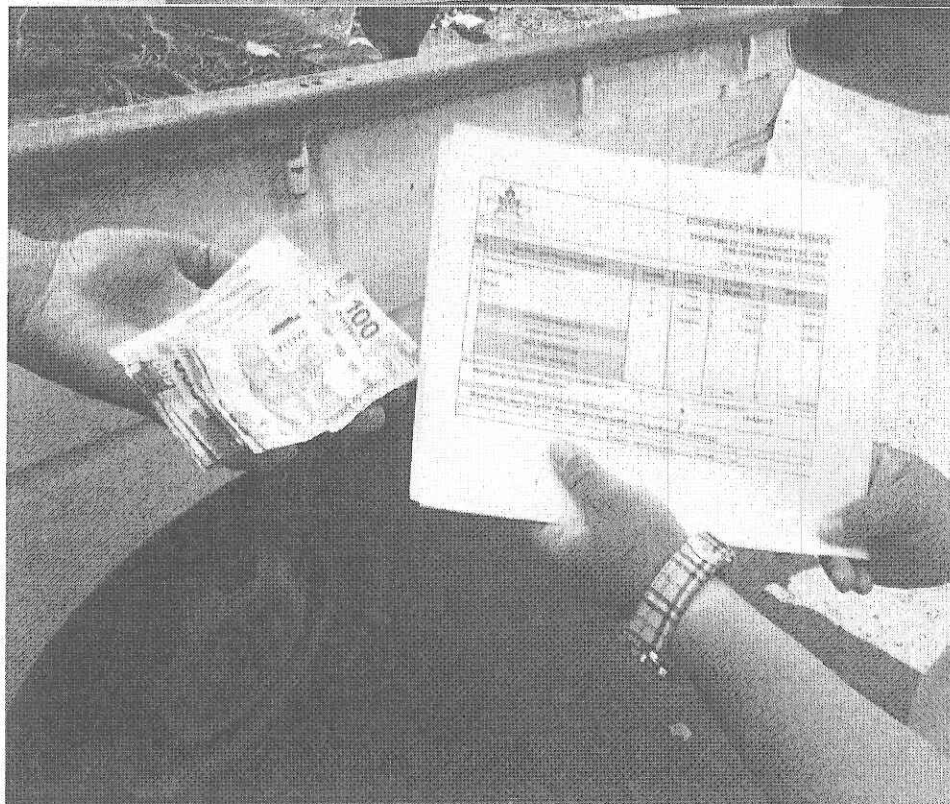
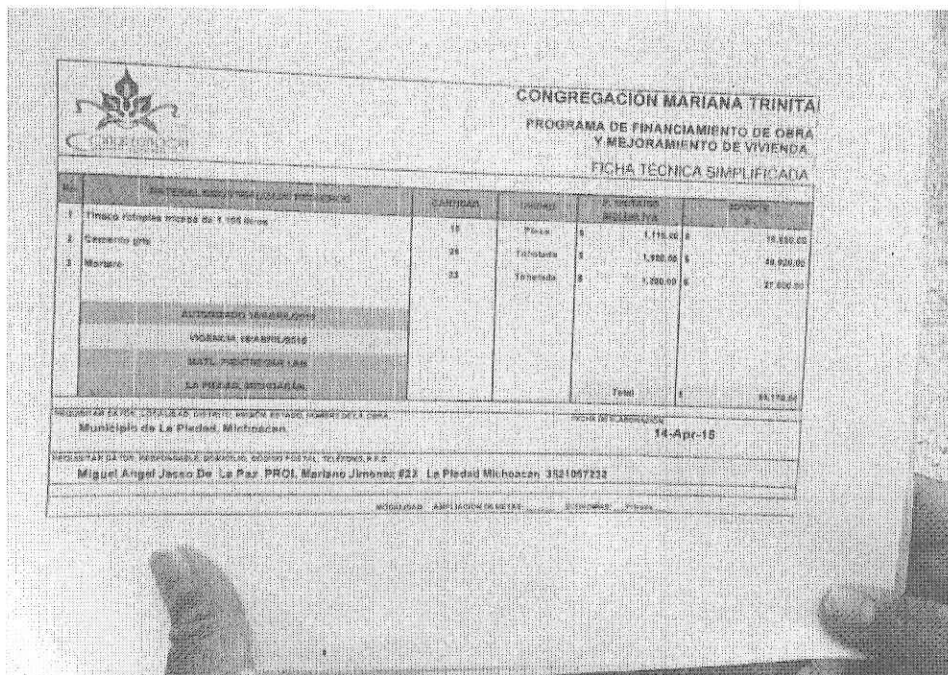
IEM-PA-32/2015



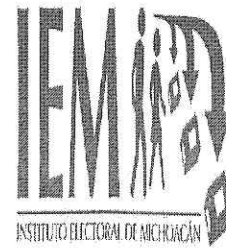
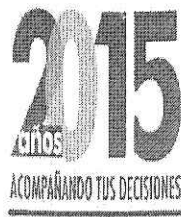
2015 años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



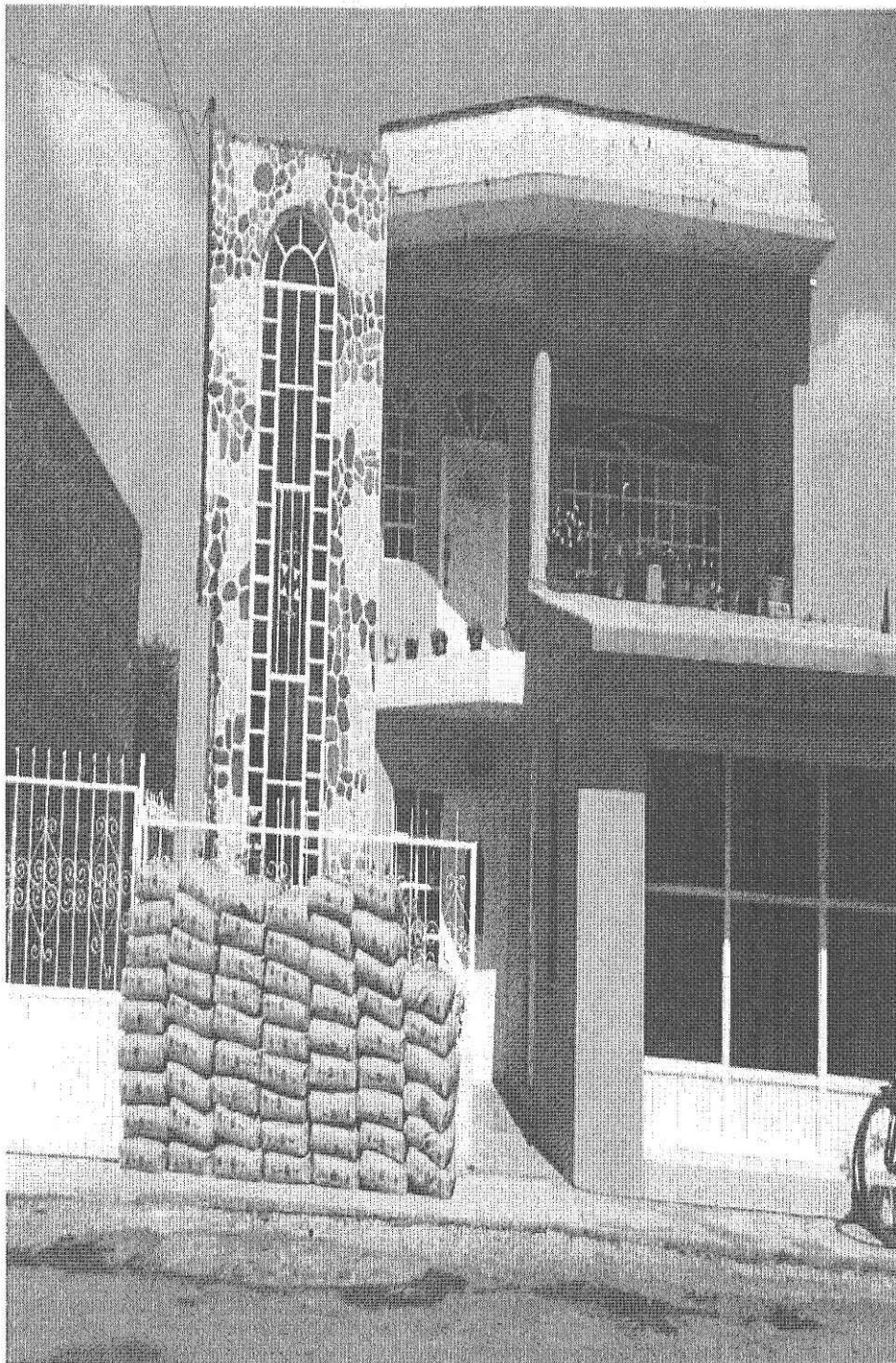
DOCUMENTO QUE PRESENTA LA ASOCIACION CIVIL IPSO LA PIEDAD. ASI COMO EL DINERO PAGADA POR EL PRODUCTO. 06 DE MAYO DE 2015.

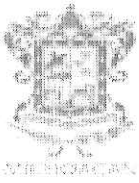


IEM-PA-32/2015



CEMENTO DEJADO EL LA VIA PUBLICA. 06 DE MAYO DE 2015



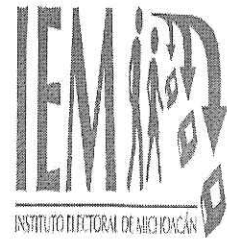


IEM-PA-32/2015



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



OTRO TOMA DE LA DESCARGA DEL CEMENTO. 06 DE MAYO DE 2015.



IEM-PA-32/2015



20 años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



PLACA DEL VEHICULO QUE TRANSPORTABA EL CEMENTO. 06 DE MAYO DEL 2015.



SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS 12:30, LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 06 DE MAYO DE 2015, DOS MIL QUINCE EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICH. DOY FE. -----



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACAN
DISTRITO 01
LA PIEDAD

J. COSME MARTÍN HERNANDEZ MARTINEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 01 LA PIEDAD
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN.

IEM-PA-32/2015

Así entonces, la prueba documental ofrecida por el denunciante tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala:

Artículo 243.

(...)

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

Sin embargo, aun cuando la documental pública ofrecida por el accionante tiene valor probatorio pleno, esta cualidad sería únicamente respecto de su autenticidad, así como de lo vertido en ella más no para acreditar el acto denunciado, esto es, que los denunciados utilizaron recursos públicos para promocionar su imagen, atendiendo a que si bien aduce el quejoso en su denuncia, que hubo promoción personalizada de los denunciados con el supuesto uso de recursos públicos consistente en la entrega de bultos de cemento, de la certificación de fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, realizada por el funcionario público electoral respectivo, no se advierte que la ciudadana Adriana Hernández Iñiguez haya participado de algún modo en la supuesta entrega de bultos de cemento, ya sea por si misma o por interpósita persona, mucho menos que lo haya hecho en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Sin que este por demás señalar que la certificación mencionada con antelación, tampoco se advierte que el material para construcción consistente en bultos de cemento, sea realmente utilizado para promocionar la imagen política-electoral de la entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito de La Piedad, Michoacán, mucho menos que sea para resaltar la imagen de la institución política denunciada, pues en ningún momento se aprecia que la excandidata accionada estuviera involucrada en la narración de la certificación aludida en líneas anteriores, por lo que no es coherente pensar que el material de construcción relatado provenga de algún recurso público y mucho menos que sea para la promoción personalizada que algún individuo que no se encuentra involucrado en el acto denunciado.

IEM-PA-32/2015

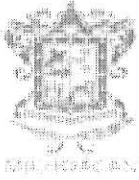
Además de que en la multicitada acta de data 06 seis de mayo del año próximo anterior, se aprecia en su cuarta foja, dos impresiones fotográficas en las que se observa el documento consistente en una ficha técnica simplificada, que en un término simple y llano consiste en el recibo de la compra de material para construcción concerniente a un tinaco, cemento y mortero, documento que se observa está a nombre de Congregación Marian Trinita, circunstancia que está debidamente detallada en la primer foja, párrafos cuarto y quinto, de la certificación multireferida.

Por lo que atendiendo a lo indicado con antelación, dicha certificación no es el documento idóneo para demostrar que efectivamente se llevaron a cabo los actos proselitistas que el denunciante afirma acontecieron, por lo que en apariencia del buen derecho y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, si bien el elemento de prueba que allegó el quejoso tiene que ser tendiente a corroborar o respaldar las manifestaciones plasmadas en su escrito de denuncia, mas no para que esa probanza convalide la ausencia de datos o elementos en su escrito inicial.

Así las cosas, derivado del análisis de los hechos relatados por el denunciante, así como de los dispositivos que regulan el Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierte que los mismos, tal como se dejó asentado en párrafos anteriores, no constituyen violación alguna consistente en la promoción personalizada de imagen con uso de recursos públicos.

En ese orden de ideas, toda vez que los medios de prueba aportados por el denunciante no aportan los elementos mínimos para incentivar a esta autoridad electoral para investigar los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, es que lo procedente es desechar de plano la denuncia de mérito, al no aportar el quejoso medios de prueba idóneos y suficientes para soportar su dicho.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con número y



IEM-PA-32/2015

rubro: 16/2011, “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

En ese sentido, no es dable para esta autoridad, entablar un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a Diputada local por el distrito de La Piedad, Michoacán, la ciudadana Adriana Hernández Iñiguez, por la comisión de alguna conducta que no sea soportada por ningún medio de prueba idóneo y por ende, no sea susceptible de ser sancionada.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento ordinario sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral así como la descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y que dichos actos sean soportados con elementos probatorios con la fuerza suficiente para presumir la actualización de una conducta contraria al marco legal aplicable, y como consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso no se aprecia alguna infracción a la norma electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV; 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de

IEM-PA-32/2015

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

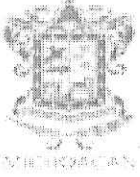
ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su excandidata a Diputada local por el distrito de La Piedad, Michoacán, la ciudadana Adriana Hernández Iñiguez, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

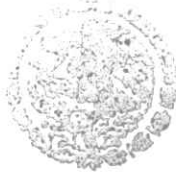
Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados,



IEM-PA-32/2015

ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.

DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Jasb.

